

Cipolletti, 20 de Abril de 2026.-

**AUTOS:**

“B. C. J. A. S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL”. LEGAJO: MPF-CI-05530-2025

**Y VISTO:**

La audiencia del día de la fecha llevada a cabo con la presencia del Sr. Fiscal del Caso Dr. Guillermo César Ibáñez y el Sr. Defensor Oficial Dr. Marcelo Caraballo, en Legajo MPF-CI-05530-2025 caratulado “B. C. J. A. S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL” , seguido contra B., C. J. A., (...);

**CONSIDERANDO:**

I.- En audiencia del 28 de Noviembre de 2026 se le formularon cargos a B. C. J. A. por el siguiente hecho: "Ocurrido en Cipolletti, en fecha 27/11/2025 a las 11.15 hs aproximadamente en el domicilio sito en (...), lugar donde reside la Sra. I. M. V. junto a dos hijas, y quien resulta ser progenitora del imputado. En dichas circunstancias de tiempo y lugar se hizo presente su hijo C. J. A. B., quién ingresó al domicilio en estado de agresividad, golpeando objetos y arrojando elementos dentro de la vivienda, lo que generó temor en su madre I. y los familiares presentes. Por dicho motivo su hermana, P. J. llamó a la policia. Habiendo concurrido personal policial de la Unidad (...) hayan al imputado dentro del domicilio y lo trasladan a la Unidad. Con su accionar el imputado desobedeció la orden judicial de prohibición de acercamiento personal y al domicilio de la victima, por 500 metros y de realizar actos molestos, dictada en el marco del Expte N° (...) "V. P. I. M. C/ B. V. C. J. A. S/ Violencia", Unidad Procesal N° 5 de Cipolletti, dispuesta por el Dr. Jorge Benatti, en fecha 30/10/2025, y de la que se encontraba personalmente notificado desde el día 15/11/2025". Los hechos enunciados fueron calificados como constitutivos del delito de Desobediencia a una orden judicial, siendo C. J. A. B. responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 239 y 45 del CP. . En audiencia del día de la fecha el Sr. Fiscal del Caso Dr. Ibáñez Guillermo dijo que se inició la investigación por la formulación de cargos al Sr. B. quien fué traído como detenido por cuanto fue hallado en flagrancia. Seguidamente oralizó el hecho y la calificación legal impuesta en oportunidad de realizarse la formulación de cargos a partir de lo cuál comenzó la etapa preparatoria. Como sustento de la formulación se tuvieron en cuenta el testimonio de la progenitora de B. y de su hermana como así también del personal policial que intervino en la detención de B., adelantando que iba a solicitar el sobreseimiento del imputado. A continuación hizo referencia a la

declaración testimonial de la progenitora de la que surgía que los problemas del vínculo familiar que alteraba la dinámica familiar eran atribuibles a la situación de consumo de su hijo, surgiendo que el trasfondo de la problemática era distinta al objeto de este proceso; en razón de ello trabajaron para lograr una salida alternativa que diera respuesta a la denunciante y progenitora de B. y que era poder abordar un tratamiento para las adicciones por parte de su hijo.

En virtud de lo prescripto en el art. 14 CPP se obtuvo respuesta al estado de salud de B. abordando su problemática de consumo. En este sentido en el mes de diciembre de 2025 la Defensoría informó al Sr. Fiscal que desde el 29/11/2025 B. ingresó a una granja en la localidad de (...) para dar tratamiento a su problema de consumo que era, además el principal interés de su progenitora y denunciante. Indicó el funcionario que dejaron transcurrir un plazo prudencial para controlar la evolución del tratamiento y en fecha 20 de marzo del año en curso mantuvo entrevista con la progenitora quien le hizo saber que ya no se encontraba en (...) sino que está en una institución que aborada la misma problemática de consumo en (...) y volvió a reiterar que no tenía interés en la continuación de esta causa consintiendo la aplicación de un criterio de oportunidad para su cierre, habiendo sido debidamente informada de los alcances del instituto procesal. En virtud de todo lo expuesto solicitó el dictado del sobreseimiento de B. C. J. A. en función de las previsiones del inc. 5 del art. 155 CPP y habiendo escuchado a la víctima y sus motivaciones en tanto la respuesta que requería la denunciante no era con fines sancionatorios para su hijo, por aplicación de un criterio de oportunidad conforme las previsiones del art. 96 inc. CPP.

Cedida la palabra al Sr. Defensor Oficial Dr. Marcelo Caraballo dijo que adhería al pedido del Sr. Fiscal. Argumentó respecto de la constitucionalidad del instituto aplicado para el caso y agregó que dos instituciones tomaron intervención para el abordaje de la problemática de sus asistido, con ello se resolvió el conflicto principal descomprimiendo la situación que dio origen a esta investigación, ello en el marco del art. 14 CPP. En virtud de todo lo cuál estando debidamente fundado el dictamen fiscal, hace suyo el pedido de sobreseimiento de B. C. J. A. en los términos solicitados por el Sr. Fiscal.

En turno a resolver y dado la falta de confrontación de las partes y los argumentos expuestos para su justificación, entiendo que claramente el Ministerio Público Fiscal se ha desinteresado de continuar el presente caso respecto de B. C. J. A. por los motivos esgrimidos en fundamentación a su petición y por tanto no habiendo razón plausible

para desatender tal decisión que ha tomado en el marco de sus facultades no hay posibilidad de avanzar en la acusación del imputado. Es por ello que llegado el momento de evaluar la solicitud, atendiendo a que las partes se han expedido en el mismo sentido y, considerando que los argumentos vertidos por ellas resultan suficientes para hacer lugar al sobreseimiento solicitado, debo resolver en esa línea puesto que el sistema acusatorio que nos rige limita la actuación jurisdiccional a lo estrictamente peticionado por las partes y realizado el control de legalidad se advierte cumplido ese extremo. Es por ello que corresponde disponer la desvinculación definitiva de B. C. J. A. de la presente investigación, por no existir el sostenimiento de la acusación por parte de la Fiscalía que habilite el avance hacia la etapa intermedia.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías

**RESUELVO:**

I.- SOBRESER a B., C. J. A., (...) por el hecho por el cual se le formularon cargos, por aplicación de un criterio de oportunidad que extinguió la acción penal conforme lo ha manifestado el Ministerio Público Fiscal (art. 96 inc. 1 y 155 inc. 5 en función del art. 14 del C.P.P. y 59 inc. 5 del CP). Sin Costas.

II.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado (art. 157, 2° párrafo del C.P.P.).

Protocolícese, notifíquese.-

LUCIA digitalmente

Firmado

por LUCIA Rita

Rita Angela

Fecha:

Angela 2026.04.20

10:05:35 -03'00'